



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00545-00
DEMANDANTE:	VERÓNICA YANIDH ORTEGA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la solicitud de aplazamiento para la celebración de la audiencia programada para el día 23 de mayo de 2017, presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, considerando que no existe pronunciamiento del Comité de Conciliación de la Entidad y, por tanto, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a audiencia de conciliación. Para el efecto se señala el día **primero (1) de junio de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado electrónico (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a las partes recurrentes que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 31
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00569-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO BARBOSA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que obra de folios 55 a 61 del plenario, en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2017, si no se observara que el mismo apoderado, mediante escrito visto a folios 62 a 64 del expediente, informa su voluntad de desistir del recurso de apelación.

En el presente caso el Despacho considera que tal solicitud es procedente de conformidad con lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso "*las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido*", norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. De la misma manera, tal y como lo prevé el artículo 77 del C.G.P, se requiere facultad expresa conferida al apoderado para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, para los cuales se requiere autorización de manera expresa por la parte otorgante.
3. Verificado el plenario, observa el Despacho que a folio 41 reposa poder suscrito por el Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón, mediante el cual le otorga facultad expresa al doctor Luis Guillermo Parra Niño para que desista del recurso de apelación interpuesto.

En este orden de ideas, considera el Despacho que cumplidos los requisitos legales para aceptar el desistimiento del recurso de apelación, hay lugar a acceder al mismo.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Accédase al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

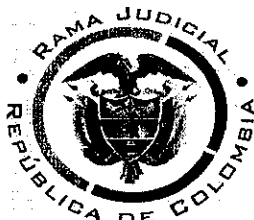
SEGUNDO: En firme esta actuación, **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: PG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>22</u> de <u>MAYO</u> de <u>2017</u> A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00177-00
DEMANDANTE:	JOHANNNS RICARDO VALDÉS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor JOHANNNS RICARDO VALDÉS ejerció el medio de control de cumplimiento previsto en el artículo 87 de la Constitución Política contra el AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con la finalidad de obtener el cumplimiento a la Resolución N° 057 de fecha 17 de febrero de 2017 *"Por la cual se hace necesario un nombramiento Provisional"*, que considera incumplidos por parte de la accionada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 393 de 1997, tiene prevista la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial, para lograr el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de los actos administrativos frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas.

A su turno, la Ley 1437 del 2011, en su artículo 152, dispuso:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

En el Sub lite, se instaura la presente demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, entidades del orden nacional cuya competencia está atribuida a los Tribunales Administrativos.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto recae en el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 FEB 2017 A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--